

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LUIS DANIEL MONTERO BARBOSA  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0009**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 18 de enero de 2023, el Promovente, Luis Daniel Montero Barbosa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> por alegadas incongruencias con la facturación a raíz de problemas con el contador de la residencia del Promovente.

El 20 de enero de 2023, el Promovente presentó un escrito tipo carta (“Moción de 20 de enero”), en la cual informó que LUMA atendió la situación objeto del *Recurso de Revisión* y como tal solicitó el desistimiento del caso.<sup>2</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir mediante “la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la querellada presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero”<sup>4</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>5</sup>.

Mediante la Moción de 20 de enero, el Promovente solicitó el desistimiento del caso, previo al término disponible para LUMA presentar su contestación o alegación responsiva en el caso de epígrafe. Por lo que, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de desistimiento requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Escrito de 20 de enero, citamos “..., la presente es para informar que no deseo proseguir con el caso...”.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Id. Énfasis suprido.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Id.



### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía, **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de marzo de 2023. Certifico, además, que el 30 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0009 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [contableicm@yahoo.com](mailto:contableicm@yahoo.com).

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Resolución Final y Orden a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
Luma Legal Team  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Luis Daniel Montero Barbosa**  
Urb. Covadonga  
2H6 Calle Márquez Santa Cruz  
Toa Baja, PR 00949

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de marzo de 2023.

  
Sonia M. Seda Gatzambide  
Secretaria

